

SUPLEMENTO

A LA

GACETA DE COLOMBIA NUM. 297.

DOMINGO 24 DE JUNIO DE 1827-17.

PARTE OFICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Cámara del senado.- Bogotá 15 de junio de 1827.- 17.º

Al Escmo. sr. vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.

ESCMO. SR.

Esta cámara ha resuelto se impriman en un papel oficial las objeciones puestas por V. E. al proyecto de decreto sobre restablecimiento del orden constitucional, i el informe presentado sobre la materia por una comision de su seno. En cumplimiento de este acuerdo tengo la honra de incluir à V.E. copias legales de dichas piezas para el fin espresado.

Dios guarde á V.E.
Domingo Caycedo.

Objecion del P. E. à que se refiere la comunicacion anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de los libertadores de Venezuela i Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacà, jeneral de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo. etc. etc. etc.

Palacio del gobierno en Bogotá à 9 de junio de 1827.- 17.º

A S.E. EL PRESIDENTE DEL SENADO.

SEÑOR.

Habiendo visto en el concejo de gobierno el decreto acordado por el congreso en 7 de este mes, por el cual se manda restablecer en toda la República el orden político i legal, he hallado que debia hacer constitucionalmente los siguientes reparos.

En una lei tan importante no se deben poner en concepto del ejecutivo

considerandos que no sean principios evidentes. Mas no parece tal el segundo del decreto. El art. 128 de la constitucion no dice que reunido el congreso cesen las facultades extraordinarias, sino que el gobierno procederà conforme à sus acuerdos. Si la constitucion no lo dice, i el ejecutivo està ejerciendo facultades extraordinarias segun la misma constitucion, cree el gobierno que si las facultades son necesarias para los objetos espresados en el art. 128 ellas no cesan en el poder ejecutivo por el tiempo que corra desde la reunion del congreso hasta que se obtengan sus acuerdos. De otra manera en los casos de peligro, podrian seguirse à la República males inmensos por esta cesacion repentina de las facultades extraordinarias. Asi mientras que no se interprete debidamente el art. de la constitucion, el gobierno en los casos que ocurran estarà à lo literal de él, i si fuere necesario para la salud pública, continuará ejerciendo las facultades extraordinarias, ya sea por virtud de dicho art. ó ya por virtud de la lei de julio de 1824 que autorisa debidamente al ejecutivo sin necesidad de que intervenga el congreso. El congreso debe ocuparse inmediatamente de ellas, i dar ó no su acuerdo para mandarlas cesar ó continuar.

La lei de facultades extraordinarias que es la de 28 de julio de 1824 tampoco dice que reunido el congreso cesen las facultades extraordinarias en las provincias declaradas de asamblea, sino que se le dará cuenta de las providencias que haya dictado en uso de ellas por consiguiente, ni por la constitucion ni por la lei cesan las facultades extraordinarias en el poder ejecutivo solo por la reunion del congreso.

El uso contrario i la persuasion en que se halla el ejecutivo ha sido sancionado por la práctica i por el consentimiento del cuerpo legislativo. Registrense las esposiciones presentadas al congreso por el secretario del interior en 1823, 1824 i 1826, i se hallará que el gobierno hablaba del ejercicio de facultades extraordinarias despues de reunido el congreso como en Pasto, Venezuela i otros puntos; sin que jamas el cuerpo legislativo haya hecho la menor observacion, como no duda el gobierno lo hubiera verificado, si las fa-

cultades extraordinarias cesaran por la constitucion i la lei por el mismo hecho de que se reuna el congreso.

Por todas estas razones propone el gobierno que se suprima el segundo considerando del decreto.

Su art. 1.º presenta varias dificultades. No tiene el gobierno duda alguna en que se deba restablecer el orden político ó la constitucion de la República, Pero seria mas digno del cuerpo lejislativo que el art. contuviera una declaratoria espresa, i no un mandato al poder ejecutivo. Propongo pues, que el art. se refunda del modo siguiente ó de otro análogo. "La constitucion de la República de 1821 se restablece en toda su fuerza i vigor, como lo estaba antes de los sucesos del 27 de abril del año de 1826."

El espresado art. previene ademas que se restablezca el orden legal. Esta parte ha costado al gobierno i à su concejo largas meditaciones para convenir en si causará mayores males que bienes, i al fin han creido que seria lo primero.

Restablecer el orden legal, es decretar que se observen todas las leyes sancionadas i que no hayan sido derogadas por otras. Por consiguiente desde el dia que el gobierno mandara ejecutar el art. 1.º del proyecto en cuestion, debia espedir los decretos convenientes para que se restablecieran las cosas al orden que tenian por las leyes en 27 de abril de 1826. Esta obra seria harto dificil en las actuales circunstancias por las consecuencias que se seguirian, las que envolverian acaso à la República en otra nueva revolucion, distinta de aquella de que felismente vamos saliendo.

El congreso tiene sin duda presente, que el poder ejecutivo en uso de las facultades extraordinarias ha dictado varios decretos reformando algunas leyes, en los diferentes ramos de relaciones exteriores, del interior, de hacienda, de guerra i de marina i que tambien los ha dictado el LIBERTADOR presidente. Estos decretos que en su mayor parte se han sometido ya à la consideracion del congreso, han tenido los objetos saludables de mejorar la administracion, de hacer ahorros considerables en las rentas públicas, de establecer otras que fueran mas conformes à los hábitos de

los pueblos, ó mas productivos, i de mejorar su administracion. En consecuencia los ahorros se estan haciendo, i muchos de ellos deberian cesar en el momento que se publique el decreto de 7 de este mes: deberia tambien cesar el cobro de las rentas nuevamente establecidas en el lugar de las que se han abolido, las que seria necesario tratar de restablecer. De una parte pues, se aumentan nuestros gastos cesando las economias decretadas, i de otra se disminuyen los ingresos con una tan repentina variacion. Dejo á la consideracion del congreso todos los males que se seguirian de aqui, creciendo á lo sumo la miseria pública, la falta de pagas á las tropas, i de sueldos á los empleados. Estos males no dejarian de atribuirse al cuerpo legislativo por todos los descontentos que espian con atencion cualquiera falta, para hacerle perder su fuerza moral. El gobierno tampoco podría responder de otras consecuencias que probablemente deben seguirse de una transicion tan violenta. Mas su responsabilidad estaria siempre á cubierto con esta franca esposicion.

Se dirá acaso que las contribuciones existentes por decretos del ejecutivo, no deben cesar inmediatamente, sino dando tiempo á que se restablezcan i produzcan las antiguas. El gobierno es de opinion contraria, i piensa que sancionada la lei mandando restablecer el orden legal, ni los pueblos pagarian las contribuciones emanadas de facultades extraordinarias, fundandose en los artículos 1.º i 3.º del decreto, ni el gobierno podría mandarlas cobrar, sino que deberia dar en un término breve todos los decretos necesarios para restablecer el orden legal.

Por otra parte derogar estos con una plumada, sin examinar las razones en que se fundaron el gobierno i el LIBERTADOR para acordarlos pareceria á muchos un procedimiento al menos imprudente, espuesto á causar graves males á la República, i de ninguna consideracion hácia los conocimientos prácticos que deben suponerse en los jefes del gobierno mas bien que en el congreso.

Ademas, habiendo el secretario de hacienda propuesto en su última esposicion varias reformas en el sistema administrativo i de contribuciones, por las que se altera el orden legal que habia en 27 de abril de 1826, ¿no dictaria la prudencia que se difiriese hasta entonces el reformar los decretos dictados por el gobierno en virtud de facultades extraordinarias? Entonces las reformas podrán hacerse con sistema i progresivamente. De otra manera restablecer ahora las contribuciones, empleos etc. que habian en 27 de abril del año último i derogarlas de nuevo dentro de uno ó dos meses, seria dar ejemplo de la mas funesta versatilidad que pueda encontrarse en los anales de los cuerpos legislativos. Tenga el congreso presente sobre todo que en el ramo de hacienda cualquiera variacion cuesta mucho para establecerse, que ninguna renta produce al principio lo que debe, i que causa descontentos numerosos. Piense tambien que hai

un deficit considerable contando con pagar lo que debemos atrasado, i que este deficit se aumentará con cualquiera variacion.

Por todas estas consideraciones que me parecen de mucho peso, propongo, que al art. 1.º redactado de la manera que arriba indiqué se añada este párrafo único. "En consecuencia se ira restableciendo el orden prescrito por las leyes orgánicas, civiles, militares i de hacienda en que el gobierno ha hecho algunas reformas acerca de las cuales el congreso dictará definitivamente los arreglos correspondientes." De esta manera se evitarán todos los inconvenientes que dejo enumerados por una variacion repentina, i las reformas que dicte el congreso en el orden que rije actualmente iran marcadas con el sello de la prudencia, del detenimiento i de la sabiduria. El gobierno desea sobremanera que tales sean los caracteres de cuantas providencias emanen del actual congreso, para que produzcan en toda la estension de la República los saludables efectos que en ellas se proponga.

Tengo el honor de someter al congreso estas observaciones por el conducto de V.E. en cumplimiento de mis deberes constitucionales.

Dios guarde á V.E.

FRANCISCO DE P. SANTANDER.

Informe de la comision del senado á que se refiere la misma comunicacion.

SEÑORES DE LA CAMARA DEL SENADO.

La comision especial á que se ha pasado el proyecto de lei acordado por las cámaras sobre el restablecimiento del orden político i legal, que ha devuelto el ejecutivo con las objeciones que ha tenido por conveniente, ha examinado escrupulosamente las razones que las apoyan, i en consecuencia ha formado el dictamen que va á someter al senado.

No creia la comision que fuera cuestionable el principio de que "conforme á la constitucion, desde que se reúne el congreso cesa el uso de facultades extraordinarias en el poder ejecutivo, i en todas las personas ó autoridades en quienes las hubiere delegado" i por eso habia opinado que se colocase tal proposicion en la parte motiva del citado decreto. Pero puesto que ya se duda sobre ella, i por el mismo ejecutivo, juzga desde luego que debe suprimirse en los *considerandos*, i debe colocarse en la parte dispositiva, siendo tanto mayor esta necesidad cuanto que en materia de tan grande importancia conviene remover todo jenero de ansiedad.

No deberia la comision estenderse ahora á esponer los fundamentos de la indicada proposicion, como que detenidamente se ha deliberado sobre ellos en el senado, i las cámaras han quedado convencidas de su exactitud, sino fuese menester disolver las objeciones del ejecutivo. Emprendiendo pues esta obra, al mismo paso demostrará aquella verdad.

Por el párrafo 25 del art. 55 de la constitucion puede el congreso "conceder durante la presente guerra de independencia al poder ejecutivo, aquellas facultades extraordinarias que se juzguen indispensables en los lugares que inmediatamente estan sirviendo de teatro á las operaciones militares, i en los recién libertados del enemigo;

pero detallandolas en cuánto sea posible i circunscribiendo el tiempo, que solo será el muy necesario." Como actualmente no hai ningun lugar de la República que esté sirviendo de teatro á las operaciones contra el enemigo, claro es que el congreso no puede ahora conceder facultades respecto de dicho lugar; i que si en algun tiempo las concedió en fuerza del estado anterior, es innegable que ya ha cesado su ejercicio, puesto que este se contrae al tiempo i lugar que sean muy necesarios. Asi que este art. nada favorece la opinion del ejecutivo, reducida á que *reunido el congreso, no cesa el uso de facultades extraordinarias.*

El art. 128 de la constitucion no contiene en verdad, las palabras con que se espresa el que ha sido objetado: pero contiene su disposicion, si es que significa alguna, i no se han estampado en vano las clausulas de que se forma "en los casos de conmocion á mano armada que amenace la seguridad de la República i en los de una invasion exterior i repentina, puede el ejecutivo *con previo* acuerdo i consentimiento del congreso dictar medidas extraordinarias. . . . Si el congreso no estuviese reunido, tendrá la misma facultad por si solo; pero se convocará sin la menor demora para proceder conforme á sus acuerdos. Esta extraordinaria autorizacion será limitada unicamente á los lugares i tiempo indispensablemente necesarios" son las decisiones que comprende el art. 128 i de las cuales se deducen estas dos verdades.

Reunido el congreso, no puede el ejecutivo dictar medidas extraordinarias, sin el previo acuerdo i consentimiento de la legislatura: pero dictar medidas extraordinarias, no es mas que el uso ó ejercicio de facultades extraordinarias, que no están comprendidas en la esfera natural de las atribuciones del poder ejecutivo: luego reunido el congreso cesa el uso de facultades extraordinarias, á no ser que la legislatura presente su acuerdo i consentimiento en vista de las indicaciones que le haga el mismo poder ejecutivo.

No estando reunido el congreso tiene el ejecutivo la misma facultad pero debe convocarlo sin demora, para proceder conforme á sus acuerdos: luego mientras no se obtenga este acuerdo, una vez que ya esté reunido el congreso, no puede el ejecutivo dictar medidas extraordinarias que no estén comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones: pero dictar aquellas medidas, es el mismo uso de facultades extraordinarias: luego por la reunion del congreso, cesa el uso de facultades extraordinarias, hasta que obtenga el consentimiento de la legislatura, en vista de sus propias indicaciones.

Tan ciertas son estas consecuencias que el poder ejecutivo desde el año pasado, con motivo del suceso en Valencia se declaró en el caso del art. 128, convocó extraordinariamente al congreso para el 2 de enero del corriente, desde luego para proceder conforme á sus acuerdos. De otra manera habria quebrantado la constitucion el mismo que iba á ejercer facultades extraordinarias para someterla i defenderla. I si convocaba extraordinariamente el congreso para proceder conforme á sus acuerdos, en el acto de dictar medidas extraordinarias que no están comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones, no puede negarse que sin obtener dicho acuerdo no puede ya dictar ninguna. I el dictar estas medidas extraordinarias, es lo único que puede llamarse el *uso de facultades* extraordinarias.

A esto no se opone ni puede oponerse en el espíritu, ni en su letra la lei ó decreto de 28 de julio de 1824, ni la practica que pudiera alegarse en contrario, como se intenta en el mensaje de objecion.

Las razones que sostienen esta proposicion son muchas, i la estrechez del tiempo solo permite manifestar algunas.

Presupone la comision que el art. 128 de la constitucion no ha podido ser revocado por la lei, diga esta lo que quiera, ni tampoco por la practica; i añadé que establecer la doctrina contraria no es decoroso al poder ejecutivo, ni al congreso; es arruinar todo sistema constitucional; i declarar que las cortapisas fijadas para que las garantias de la nacion no sufran su destruccion ó deterioro, sino en el lugar i tiempo indispensablemente necesarios, podian ser eludidas por una legislatura que estuviese de acuerdo con el ejecutivo: entonces el gobierno vendria á burlar la promesa solemne i el santo deber que le impuso la *nacion de proteger por leyes sabias i equitativas la libertad, la seguridad, la propiedad i la igualdad de todos los colombianos* (art. 3. de la constitucion).

Además de que ¿hai algun art. en la lei del año 14 en que se declare directa ó indirectamente que el uso de las facultades extraordinarias que alli se espresan, no deberia cesar despues de la primera reunion del congreso? I si el silencio de esta lei es el fuerte argumento del ejecutivo para creer que este uso es interminable, ¿porqué el mismo silencio, no lo será de terminacion, cuando la terminacion se contiene en el citado art. 128?

La lei en su art. 11.º previene al poder ejecutivo que dé cuenta al congreso en su primera reunion (es á saber, en 1825) del uso que haya hecho de estas facultades, espresando si hay motivos para que alguna ó algunas provincias continuen en estado de provincias de asamblea. I en concepto de la comision, i aun prescindiendo del art. 128, estas palabras manifiestan que la autorizacion terminaba con la reunion del congreso del año de 25 al cual debia indicarse la conveniencia de que algunas provincias continuasen en estado de asamblea, siempre que así lo exigieran las circunstancias. Permitase á la comision que vuelva apreguntar, sino es verdad que el uso de facultades estrnordinarias cesa con la reunion del congreso, i la lei de 1824 es una disposicion permanente, ¿para que se convocó extraordinariamente el congreso por decreto del año pasado?

A juicio pues de la comision es una verdad constitucional i legal, que el uso de facultades extraordinarias ha cesado desde la reunion del congreso; i que hay una imperiosa necesidad de que así se declare, para que los colombianos sepan que si sus derechos i las garantias en que ellos se afianzan pueden temporalmente suspenderse ó limitarse al tiempo i lugar indispensablemente necesarios i con el previo acuerdo i consentimiento de sus representantes reunidos en congreso. Para que esto se logre, la comision propone que las camaras resuelvan estas proposiciones.

1.º ¿Se dá el senado por satisfecho de la objecion reducida á que se suprima el art. 2.º en los considerandos? Si resultare afirmada como es de esperarse, entonces se procederá á la votacion de esta otra.

Se coloca por art. 1.º de la parte dispositiva del decreto esta proposicion: ¿desde la reunion del congreso ha cesado conforme á la constitucion el uso de facultades extraordinarias en el poder ejecutivo, i en todas las personas ó autoridades en quienes las hubiere delegado?

Antes de concluir este punto advierte la comision que en su concepto debe omitirse, como ya lo ha hecho en la anterior proposicion, las palabras *i á la lei*, que contenia el art. 2.º de los considerandos, ya para acceder en lo posible á los deseos del ejecutivo, i ya para que tenga mayor exactitud la resolucion.

En cuanto á la segunda objecion aseguran los esponentes que la intencion del congreso ha sido la misma que la del ejecu-

tivo; porque el restablecimiento del orden legal no es obra de un instante i por eso previene el art. 5.º del proyecto que el gobierno acompañe reglamentos, providencias ó instrucciones, cuando mande cumplirlo.

Han marchado pues los dos poderes por una misma linea, i si ha habido objecion es por no haberse entendido. La comision opina pues que respecto de esta segunda parte del mensaje, se acuerde la siguiente proposicion.

“Queda satisfecha la cámara.” I en seguida apruebe las dos siguientes.

1.º Si restablece en toda su fuerza i vigor el orden político de la República como rejia antes del 27 de abril del año de 1826.

2.º El poder ejecutivo restablecerá progresivamente el orden prescrito por las leyes sin perjuicio de las reformas que acuerde de la legislatura en vista de las que se hayan practicado en ejercicio de facultades extraordinarias.

La comision presenta los anteriores artículos para que se coloquen segun la minuta que acompaña, i no ha convenido en la redaccion indicada por el ejecutivo, ya porque es necesario cumplir el §. 26 del art. 55, i ya porque en su concepto seria menos decoroso decir *se restablezca la constitucion* puesto que si hay legislatura es en virtud de la misma constitucion; i ha juzgado mas claros los terminos en que ha presentado la segunda proposicion.

Tal es el juicio que han formado los esponentes; i se hallan tan persuadidos de la importancia de la cuestion, que por no haber taquigrafos en la cámara i sin embargo de que siempre habran de someterse á su resolucion para cubrir su responsabilidad piden que el senado de cualquier modo que sea, mande imprimir este informe.

Bogotá 19 de julio de 1827 *Alejandro Osorio Francisco Soto--Es copia Vargas Tejada.*

COMUNICACION

DEL JENERAL EN JEFE DEL EJERCITO COLOMBILNO AUSILIAR AL PERU, AL GOBIERNO DE AQUELLA REPUBLICA.

Republica de Colombia.- Jeneral en jefe del ejército auxiliar en el Perú.- Cuartel jeneral en Lima á 1.º de enero de 1827.- Al sr. jeneral ministro de estado en los departamentos de guerra i marina.

SEÑOR MINISTRO.

Quando la República Peruana disfruta en el seno de su libertad conseguida, i bajo el sabio influjo de su supremo gobierno los dulces frutos de aquella, i este; cuando en tranquila paz no teme ni espera contraste alguno que la perturbe en la felicidad i el orden con que marcha á su engrandecimiento; parece que el ejército auxiliador de mi mando, está fuera de la necesidad de recibir por mas tiempo las pruebas de gratitud con que se ha demostrado el reconocimiento á él auxilio que le prestó. Ella respeta las leyes que aseguran su misma patria, al paso que evitan daños terribles en el interior i exterior de sus límites; en tan brillante situacion pues, no puedo dispensar á los deberes de mi cargo hacer presente á la alta consideracion de S. E. el presidente del consejo de gobierno, i en conocido beneficio del mismo suelo que pisa el ejército, que puede i debe retirarse al suyo á ser mas útil, ó cuando no á sus respectivos hogares, por los cuales aspiran todos sus individuos. Los pueblos del Perú palpan esta misma verdad, sus

ecos se dejan oír por las calles i plazas: i temo que acaso los mismos que nos llamaban sus libertadores antes, i poco despues de que nuestros brazos unidos á los suyos marcasen el dia de gloria que fijó su suerte; sean los primeros que alarmados sobre la base de la incesidad atenten esfuerzos para manifestar su descontento. Temo, he dicho, si sr. ministro: el casual funesto accidente ocurrido en la tarde de ayer 31 de diciembre en la plazuela de Sanfrancisco, es un casi cierto presajio que anuncia esta temible verdad: esta centella desprendida del corazon de algunos militares peruanos i paisanos puede formar un incendio que abraza i envuelva á muchos: las mayores cosas tienen muchas veces no tan grandes principios: haga VS. que S. E. fije su perspicacia, i no desatienda la ominosa voz de ayer, “mueran los colombianos.” De la inutilidad al fastidio distan muy pocas lineas i bajo este concepto, sea el ejército de Colombia el primero que se desprenda lleno de gratitud, antes que esos ecos resuenen mas, i dejeneren en ideas acaso funestas al bien que disfruta.

Convencido de estas verdades, no puedo prescindir de esponerlas á VS. para que las trasmita á la alta i penetrativa consideracion de S. E. La patria está salva, se aprovechó la oportunidad de arrojar al enemigo de su frente; se han desvanecido sus temores, no hai necesidad de gravarla por mas tiempo con la forzosa subsistencia que debe prestar á su ejército aliado. Los pueblos del Perú se hallan agotados, aun no han combalecido de sus sacrificios; i yo veo que sus comodidades no son las mismas que lo fueron antes de la guerra, ni se halla en aptitud de conservar por mas tiempo huespedes que cumplieron con su comision: es preciso demostrarlo así, antes que vuelva á decir, ellos lo reclaman con imprudente enerjia exaltando grandes i ominosas pasiones, contrarias á la solides del actual gobierno. El discernimiento de esta idea penetra mi espíritu i no puedo concebirla sin conmovirme; deduciendo por consecuencia que el retiro del ejército de mi mando, segun la situacion en que se halla esta República, coadyuvará á su mas pronta prosperidad, á su mayor riqueza i opulencia nacional; cuando por el contrario con su permanencia se creará acaso subyugada, oprimida, pensionada i por tanto no libre. Oh! Lejos del ejército de mi mando la idea de inspirar tal pensamiento en un estado su aliado i su amigo; ¿Cuántas reflexiones ocupan en este momento mi imaginacion! Ellas son obvias i no pueden ocultarse al sabio criterio de S. E. en vano es por tanto esponerlas; S. E. sólido apoyo del Perú las pesará con mas acierto, i creo que penetrado de la sencilles i justicia del tenor de esta nota, resolverá lo que estime conforme al bien de ambas repúblicas, que hacen la brujula de mis operaciones i pensamientos.

Me repito de VS. sr. ministro muy atento obsecuente servidor.--
Jacinto Lara.

